



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD: 2015-31

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando de la solicitud de oficios de embargo solicitadas por el señor **LUIS HERNANDO SANCHEZ**. Sírvasse proveer. Bucaramanga 15 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En consideración al informe secretarial que antecede, una vez reexaminado el expediente no se avizora prueba de que se haya concretado alguna medida cautelar, por lo cual se **REQUIERE** al señor **LUIS HERNANDO SANCHEZ** para que aclare su solicitud respecto de que bienes pretende se libren oficios embargo, y de tratarse de un bien sujeto a registro debe aportar el correspondiente certificado de libertad y tradición reciente.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra terminado por auto de 6 de febrero de 2017 en el que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Revisado el portal del Banco Agrario se avizora 10 depósitos por la suma de \$3.085.385,70. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO RADICADO: 2015-548-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, según providencia de 6 de febrero de 2017 y toda vez que existen 10 depósitos judiciales por la suma de \$3.085.385,701 (fl.7), el juzgado procede a ordenar la entrega al señor WILLIAM ENRIQUE PACHECO LAGUADO identificado con la C.C. No 13.871.358 los títulos que militan a folio 7. Por secretaría líbrese los oficios de levantamiento de medidas.

NOTIFIQUESE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-007-2018-824 -00

CONSTANCIA: AI Despacho de la señora Juez para proveer frente al recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, en la demanda de la referencia frente a auto de 1 de diciembre de 2020. Bucaramanga, 15 de Marzo de 2021.

JAVIER MANTILLA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendarado 1 de diciembre de 2020, mediante el que se dispuso declarar el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo propuesto por BREYDY AFANADOR MENDOZA contra SANDRA MILENA GAMARRA POLO Y FAVIAN FERLEY RODRIGUEZ DUARTE.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Afirma la recurrente que el proceso de la referencia fue suspendido y las medidas cautelares levantadas, con auto de 19 de marzo de 2019 por petición del demandado y acuerdo de pago. Que la demandada SANDRA MILENA GAMARRA POLO fue notificada por conducta concluyente a través de auto calendarado 8 de octubre de 2019.

Que el juzgado autorizó el emplazamiento de FAVIAN FERLEY RODRIGUEZ DUARTE, publicación que dice haber enviado al Despacho pero que no se encuentra la copia del oficio radicado.

Por lo anterior solicita a través del recurso de reposición, se revoque la providencia de 1 de diciembre de 2020, por encontrarse notificada la demandada SANDRA MILENA GAMARRA, y solicita que en su lugar se ordene continuar el curso de la demanda, así como de las medidas decretadas frente a la aludida pasiva.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión de la parte recurrente apunta a que se revoque el auto que declaró el desistimiento tácito a las diligencias y se imprima continuidad al proceso, para lo cual el Despacho abordará el estudio así:

EN EL CASO CONCRETO

En el caso subjudice y revisado nuevamente el expediente, se indica que la demanda de marras es promovida por BREYDY AFANADOR MENDOZA contra SANDRA MILENA GAMARRA POLO Y FAVIAN FERLEY RODRIGUEZ DUARTE, estando este último pendiente de notificar, motivo por el que el Juzgado debió requerir a la parte demandante en auto de 13 de octubre de 2020, para que continuara con el trámite de notificación del pasivo faltante, acto que se surtió a la luz del artículo 317 del C.G.P. Así fue como se le concedió a la parte ejecutante el término de 30 días para que cumpliera con la carga de notificar al señor FAVIAN FERLEY RODRIGUEZ DUARTE, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

El término corrió y la parte activa no arrimó actuación alguna con la que acreditara el proceso notificadorio del demandado emplazado, luego la consecuencia advertida en auto de 13 de octubre de 2020, tuvo lugar en providencia de 1 de diciembre de 2020.

Hasta este punto, es notorio que los argumentos del recurrente en nada contradicen con la omisión de concluir las diligencias notificatorias por consiguiente, no encuentra el Estrado razones que conlleven a la revocatoria del auto motivo de recurso, máxime si se aprecia que a pesar de que la parte demandante señala no contar con recibido del oficio con que acreditaría el emplazamiento efectuado respecto del demandado FAVIAN FERLEY RODRIGUEZ DUARTE, tampoco se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

avizora en el sistema Justicia XXI, ni en el expediente, que documento de tal naturaleza se hubiere aportado al expediente.

En ese entendido una sola es la realidad procesal que se recoge de la foliatura y de la que se colige el incumplimiento de lo requerido a la parte actora en auto de 13 de octubre de 2020. En consecuencia, NO SE REPONDRA el auto de 1 de diciembre de 2020, que declaró el desistimiento tácito de las diligencias, por encontrarse ajustado a derecho.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, será denegado, por tratarse la presente de una acción ejecutiva de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 1 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el subsidiario recurso de apelación por improcedente conforme se indicó en las anteriores consideraciones.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: JMS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a folio 403 obra respuesta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, en relación con la no existencia de procesos en contra de la deudora MARIA AURORA FUENTES DE ORTIZ. Así mismo a folios 404 a 413 C1 obra Nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil. Bucaramanga, 8 de marzo de 2021.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



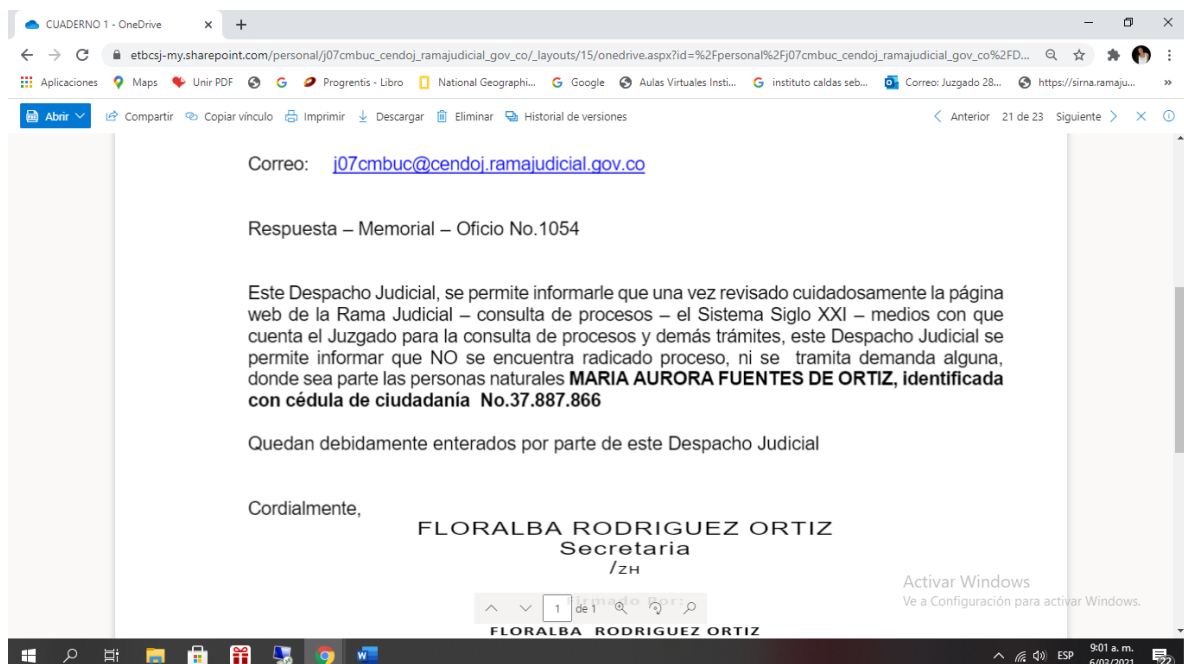
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (8) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2019-00094

En atención al interior informe y revisadas las diligencias, se dispone PONER EN CONOCIMIENTO de quien promueve la presente causa, lo informado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga y la oficina de Instrumentos Públicos de San Gil, en la forma como se evidencia en las imágenes que se adjuntan a continuación:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUADERNO 1 - OneDrive

etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j07cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj07cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FD...

Aplicaciones Maps Unir PDF Progentis - Libro National Geographi... Google Aulas Virtuales Insti... instituto caldas seb... Correo: Juzgado 28... https://sirna.ramaju...

Abrir Compartir Copiar vínculo Imprimir Descargar Eliminar Historial de versiones

Anterior 22 de 23 Siguiente

1 de 2

Secretaria
Juzgado Séptimo Civil Municipal
J07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga

Asunto: oficio número 3185 del 27 de agosto de 2019, radicado 68.001.40.03.007.2019.00094.00.

Cordial Saludo,

Adjunto a la presente comunicación me permito remitir el oficio relacionado en el asunto, radicado en esta oficina bajo el turno número 2020-3855 del 25 de septiembre de 2020, lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible registrar la medida cautelar de **EMBARGO**, sobre los folios de matrícula inmobiliaria número 319-12696 y 319-48327, toda vez que falta pago de derechos de registro, tal y como se puede evidenciar en la nota devolutiva adjunta.

Se anexa lo enunciado en un archivo PDF.

Atentamente,

PAOLA ANDREA CHAPARRO ORDOÑEZ
Secretaria Ad-hoc

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Windows

8:59 a. m.
6/03/2021

CUADERNO 1 - OneDrive

etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j07cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj07cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FD...

Aplicaciones Maps Unir PDF Progentis - Libro National Geographi... Google Aulas Virtuales Insti... instituto caldas seb... Correo: Juzgado 28... https://sirna.ramaju...

Abrir Compartir Copiar vínculo Imprimir Descargar Eliminar Historial de versiones

Anterior 23 de 23

1 de 8

OFICINA REGISTRÓ INSTRUMENTOS PUBLICOS SAN GIL
NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1
Impresa el 09 de Diciembre de 2020 a las 03:47:52 p.m
El documento OFICIO Nro. 3185 del 27-08-2020 de JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2020-3855 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 319-12696

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

--

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Windows

8:59 a. m.
6/03/2021

Como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 14 de julio de 2020, se requiere a la deudora MARIA AURORA FUENTES DE ORTIZ, para que a acate la orden allí impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la apoderada del deudor solicita el relevo del liquidador nombrado el 11 de julio de 2019 y se requiera al BBVA para que suspenda unos débitos de la cuenta automática del deudor. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

PROCESO: LIQUIDATORIO RADICADO: 2019-453-00
--

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la petición obrante a folio 454 y toda vez que a la fecha no se ha posesionado el liquidador designado GIOVANI BUSTOS BELLO COSME, se procede a relevarlo y en su remplazo se designa a CARLOS ALBERTO MURILLO identificado con la C.C. No 1.098.624.258, quién puede ser notificado en la calle 35 No 25-37, torre 1, apto 303, condominio Treviño, celular 3164112499, correo electrónico auxiliarcarlosalbertomurillo@gmail.com. Fíjense los mismos honorarios señalados en la providencia de 11 de julio de 2019 (fl.172)

Frente al requerimiento al banco BBVA, prevéngasele a dicha entidad bancaria los efectos de la providencia de apertura del proceso liquidatorio señalados en el art. 565 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada RICARDO JOSÉ MEERCHÁN JAIMES se notificó por curador ad litem (fl. 26-27 del cuaderno No 1), quién dentro del término contestó la demanda presentando medios exceptivos. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO RADICADO: 2019-494-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 680014003007-2019-635-00

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que el expediente ha permanecido sin actuación alguna desde el 24 de octubre de 2019. Revisado tanto el expediente como el sistema justicia XXI, no se evidencian medidas de embargo de remanente y/o de crédito. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 8 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (8) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisadas cuidadosamente las presentes diligencias, observa el Despacho que la última actuación registrada data de 24 de octubre de 2019 según folio 28 del C1, por lo cual se precisa decretar el desistimiento tácito, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Advertido lo anterior, el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que si un proceso o incluso una actuación de cualquier naturaleza, aun cuando cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución y esta se encuentre debidamente ejecutoriada, permanece inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o no se realiza ninguna actuación, durante el lapso de un (1) año, sin importar que se trate de primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, deberá decretarse la terminación del asunto, por desistimiento tácito, sin que sea necesario requerimiento previo.

No sobra señalar, que para el cómputo del plazo previsto en este artículo no se cuenta el tiempo que el proceso esté suspendido por acuerdo de las partes y además no se aplica en contra de incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En merito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro de la acción EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO ITAU CORPBANCA S.A. contra PAULA MARCELA MORENO MARTÍNEZ conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución respecto de los aquí demandados. Si eventualmente llegaren a existir medidas de embargo de remanente, déjense a disposición de a quien haya lugar.

TERCERO. ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

CUARTO. HACER saber a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO. NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

SEXTO. ARCHIVAR las diligencias una vez se encuentre en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyecto: Rossana Balaquera Pérez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD: 2019-701

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, para fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial solicitada por **MICROSOFT CORPORATION**. Sírvasse proveer. Bucaramanga 15 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial procederá a fijar como nueva fecha para llevar a cabo la inspección judicial ordenada mediante proveído de fecha 9 de octubre de 2019 (f32), en la **CLINICA CHICAMOCHA**, el día 25 de junio de 2021 a las 8:30 a.m. Comuníquese esta decisión a la perito **YARUSKA JOSEFINA RESTREPO IGUARAN**, quien podrá ser ubicada en la CALLE 17 # 12-21, del Barrio Gaitán de Bucaramanga., en consecuencia el Despacho:

Líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-917

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando de la petición de títulos que realiza la demandada **GINA LUZ GONZALEZ SANTANDER (folio 100)**. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Bucaramanga 15 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y toda vez que el presente proceso fue terminado mediante auto de fecha 2 de febrero de 2021, se ordenara la **DEVOLUION** de los títulos descontados a la demandada **GINA LUZ GONZALEZ SANTANDER** por la suma de **\$1.573.357**.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia Secretarial: al despacho de la señora juez informando que dentro del término señalado en auto del 22 de febrero de 2021, la parte demandante subsanó la demanda. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO RADICADO 2020-00100-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda de **DIVISIÓN POR VENTA** y anotándose que tanto ella como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces del **PROCESO DIVISORIO POR VENTA**, la presente demanda presentada por **MIRIAM YINED QUINTERO LÓPEZ** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIX MARÍA CARDOZO SALGAR y LUIS ALFREDO CARDOZO SALGAR.**

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación de la iniciación de este proceso a los demandados por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) días**, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de FELIX MARÍA CARDOZO SALGAR** por las sendas del art. 108 del C.G.P.

QUINTO: OFICIAR a la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL** para que a costa de la parte demandante allegue el registro civil de nacimiento del señor **LUIS ALFREDO CARDOZO SALGAR.**

SEXTO: Atendiendo a que en el folio de matrícula del inmueble objeto de división por venta se encuentra inscrita la demanda 8anotación 6), no hay lugar a ordenar nuevamente la inscripción.

QUINTO: RECONOCER al **Dr. NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS** portador de la T.P. No 235.446 del C.S.J.; como apoderado de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-291

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que realizara el demandado. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que realizara la parte demandada, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantada por **MARINA CARDOZO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIGIA MELO DE LOZANO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo sobre los bienes de los demandados de no existir embargo de remanente.

TERCESO: ARCHIVAR la presente actuación

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-433

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte la demanda, manifiesta que remitió a la demandada **OLGA CRISTINA GOMEZ LOZANO** subsanación de demanda y sus anexos a la dirección del bien objeto de medida, (folio 113-117), además solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución y aporta pantallazo de una guía dirigida al demandado **REYNALDO MARTINEZ SANABRIA** (f118-123). Sírvasse proveer. Bucaramanga 15 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el trámite de notificación que antecede (folio 113-123) se avizora que no se acredito el envío de anexos de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en consecuencia se **REQUIERE** a la parte actora **LISETH VIVIANA VILLALOBOS VILLAMIZAR** para que acredite que junto con la comunicación de notificación de los demandados **OLGA CRISTINA GOMEZ** y **REYNALDO MARTINEZ SANABRIA** remitió los anexos, a fin de evitar futuras nulidades.

En consecuencia se **DENEGARA** la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que la entidad promotora de la presente causa presenta poder de representación, consultado el portal web del Registro Nacional de Abogados se encontró que la profesional del derecho a quien se otorga poder, se encuentra con tarjeta profesional vigente. Sírvasse ordenar lo pertinente Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00506

Visto el memorial poder que precede, se dispone RECONOCER personería al Doctor ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS como apoderado de la entidad accionante BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 680014003007-2020-00513-00

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que a folio 25 obra poder de representación de la entidad demandante. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 12 de Marzo de 2021

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisada la mentada actuación se dispone REQUERIR al memorialista para que acredite la condición en que se anuncia y en virtud de la cual otorga poder.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ

Proyecto: Rossana Balaguera Pérez

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a folios 9 y 10 C2 obra respuesta negativa del Banco de Bogotá y Colpensiones respectivamente, respecto de las medidas decretadas en la presente causa. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-537

En atención al interior informe y revisadas las diligencias, se dispone PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las respuestas negativas ofrecidas por BANCO DE BOGOTÁ Y COLPENSIONES respectivamente, en la forma como se evidencia en las imágenes que se adjuntan a continuación.

C2 - OneDrive

CUADERNO 1 - OneDrive

(3) Visor de archivos XL

Bienvenido - Consejo S...

Calendario de Colombi...

(10) Tratado de la ...

etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j07cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj07cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co...

Aplicaciones Maps Unir PDF Progentis - Libro National Geographi... Google Aulas Virtuales Insti... instituto caldas seb... Correo: Juzgado 28... https://siirna.ramaju...

Abrir

Compartir

Copiar vínculo

Imprimir

Descargar

Eliminar

Historial de versiones

Anterior

6 de 7

Siguiente

Secretaría

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

PALACIO DE JUSTICIA CALLE 35 ENTRE CARRERAS 11 Y 12, Oficina 222A

Bucaramanga

Oficio No. 2113 Radicado:68001400300720200053700

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs.

tipo identificacion	nro identificacion
C	91202607
C	1095813978

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

Activar Windows

Ve a Configuración para activar Windows.

Mostrar todo

HV OSCAR SIERRA.pdf

5:46 p. m. 6/03/2021



C2 - OneDrive

CUADERNO 1 - OneDrive

(3) Visor de archivos XL

Bienvenido- Consejo S

Calendario de Colombi

(10) Tratado de la

etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j07cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co_.../layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj07cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co...

Aplicaciones

Maps

Unir PDF

Progentis - Libro

National Geographi...

Google

Aulas Virtuales Insti...

instituto caldas seb...

Correo: Juzgado 28...

https://sirna.ramaja...

Abrir

Compartir

Copiar vínculo

Imprimir

Descargar

Eliminar

Historial de versiones

Anterior

7 de 7

Identificación:

Cédula de Ciudadanía 91202607, 1095813978

Tipo de Trámite:

Información embargos

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "Información Embargo"

En atención a la solicitud del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, mediante oficio No. 2113 de fecha 02 de diciembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo No. 68001400300720200053700, demandante COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER COFUNERARIA identificada con Nit. 8001400715, y por el cual ordena embargo y retención del 50% sobre la mesada pensional del señor ISNARDO DIAZ RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 91202607, nos permitimos informar que una vez verificado el aplicativo de nómina de esta administradora, a la fecha no se ha efectuado reconocimiento de pensión a nombre del demandado, por lo tanto, no es pensionado de esta entidad y no es posible aplicar la medida cautelar. Respecto de la señora LAURA KATHERINE DIAZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1095813978, nos permitimos informar que una vez verificado el aplicativo de nómina de esta entidad, no se evidencia reconocimiento de pensión a su favor, por lo tanto, no es pensionada de esta administradora y no es posible aplicar la medida cautelar.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC), comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,

DORIS PATARROYO PATA

Directora Nómina de Pensionados

Vicepresidencia de Gerencia del Área de Pensiones

1

de 1

Activar Windows

ve a Configuración para activar Windows.

Mostrar todo

HV OSCAR SIERRA.pdf

Windows

5:40 p.m.

6/03/2021

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez).

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 680014003007-2020-00556-00

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que debido a lapsus de digitación en auto de 21 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago contra la demandada ESPERANZA SERRANO ALAVARADO, siendo lo correcto ESPERANZA SERRANO ALVARADO. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 12 de Marzo de 2021.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisada la mentada actuación se dispone corregir el proveído de 21 de enero de 2021, conforme al artículo 286 del C.G.P., en el sentido de indicar que la acción objeto de estudio es la adelantada contra ESPERANZA SERRANO ALVARADO, y no como inicialmente se indicó en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

POR Rossana Balaquera Pérez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez el recurso de reposición al auto que ordenó devolver la demanda al abogado al tratarse del mismo libelo que le correspondió el radicado 2020-514. Así mismo, me permito informar que revisado el sistema Justicia XXI se pudo constatar que la demanda 2020-514 fue aceptado el retiro el 2 de febrero de 2021. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretario

PROCESO: VERBAL RADICADO: 2021-0018-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Compete hoy dar resolución a los recursos de **REPOSICIÓN y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto dictado el día 26 de enero de 2021, en el cual se ordenó devolver la demanda al extremo activo.

CONSIDERACIONES:

El recurrente arguye que al no haber pronunciamiento por parte del juzgado del retiro o rechazo de la demanda 2020-514 y al estar a puertas de una caducidad de la acción y prescripción del derecho se vio en la obligación de interponer la demanda nuevamente el 15 de diciembre de 2020.

Por lo anterior solicita se revoque la decisión y se permita el acceso a la administración de justicia.

Reexaminada la providencia objeto de censura y teniendo en cuenta que obra constancia secretarial en el que se informa que la demanda 2020-514 se le aceptó el retiro el 2 de febrero de 2021, es palpable que sólo se encuentra en trámite la demanda bajo el radicado 2021-0018 y que respetando el derecho que tiene toda persona de acudir a la administración de justicia, se repondrá la decisión, para hacer el respectivo estudio de admisibilidad.

Así las cosas, la demanda promovida por **MARIA DEL CARMEN MURILLO, JONATHAN BARRAGAN MURILLO, ARNOLDO JOSÉ BARRAGÁN PINZÓN y LINA JEHANY BARRAGÁN PINZÓN** contra **COLMENA SEGUROS S.A. y BANCO CAJA SOCIAL S.A.** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe aclararse el acápite de “referencia” y “litisconsorcio” pues se hace referencia a otros sujetos procesales.
- Debe darse cumplimiento al art. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 26 de enero de 2021, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda impetrada por **MARIA DEL CARMEN MURILLO, JONATHAN BARRAGAN MURILLO, ARNOLDO JOSÉ BARRAGÁN PINZÓN y LINA JEHANY BARRAGÁN PINZÓN** contra **COLMENA SEGUROS S.A. y BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe aclararse el acápite de “referencia” y “litisconsorcio” pues se hace referencia a otros sujetos procesales.
- Debe darse cumplimiento al art. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature appears to be 'Gladys' followed by a stylized 'R'.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que el término concedido para subsanar venció en silencio. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00038

La demanda fue inadmitida mediante auto de 1 de marzo de 2021, sin embargo la parte demandante guardó silencio durante el término concedido para subsanar el libelo, en consecuencia conforme al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO contra CARLOS ARTURO MANTILLA PARRA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 2021-070

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora dentro de término no dio cumplimiento al auto adiado 3 de marzo de 2021, toda vez que. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** presentada por **BANCOLOMBIA SA**, encuentra este Despacho que el libelo no se subsanó toda vez que la parte actora guardo silencio a los requerimientos de la providencia del tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G .P., se rechazará la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA**.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** presentada por **BANCOLOMBIA SA** y de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que el término concedido para subsanar venció en silencio. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00078

La demanda fue inadmitida mediante auto de 1 de marzo de 2021, sin embargo la parte demandante guardó silencio durante el término concedido para subsanar el libelo, en consecuencia conforme al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO SAS contra EMPRESER, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez informando que dentro del término presentó escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO RADICADO: 2021-0088-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda y anotándose que tanto ella como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

SEGUNDO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** la presente demanda propuesta por **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS SAS** contra **SINDY MAYERLY LEAL MUTIS**.

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a efectos de que se pronuncien sobre la demanda y a quien se advierte lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

TERCERO: Una vez notificada la parte demandada, **CÓRRASELE** el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

CUARTO: DÉSE cumplimiento a lo consagrado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **NATHALIA ANDREA DÍAZ JEREZ** portadora de la T.P. No 280.200 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que el término concedido para subsanar venció en silencio. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00097

La demanda fue inadmitida mediante auto de 1 de marzo de 2021, sin embargo la parte demandante guardó silencio durante el término concedido para subsanar el libelo, en consecuencia conforme al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por EDIFICIO MIRADOR DE LAS AMERICAS contra GERSON GUTIERREZ por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Constancia Secretarial: Pasa al despacho de la señora Juez informando que dentro del término presentó escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2021-100-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda y anotándose que tanto ella como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

SEGUNDO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** la presente demanda propuesta por **GLORIA QUINTERO URIBE contra WILSON BAUTISTA CAMACHO y NESTOR ASNELD BAUTISTA CAMACHO.**

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda y a quien se advierte lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

TERCERO: Una vez notificada la parte demandada, **CÓRRASELE** el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

CUARTO: DÉSE cumplimiento a lo consagrado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **DICKSON EDWIN OSORIO MARQUEZ** portador de la T.P. No 263.080 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que indique si la restitución provisional se solicita antes de la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por GALERÍA INMOBILIARIA S.A.S. contra JULIAN EDUARDO MANCILLA CORREDOR Y NELLY SUAREZ DE MANTILLA. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021- 00107

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por GALERÍA INMOBILIARIA S.A.S. contra JULIAN EDUARDO MANCILLA CORREDOR Y NELLY SUAREZ DE MANTILLA, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO CÁNONES DE ARRENDAMIENTO	VALOR	INTERESES A LA TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:
Saldo Canon de febrero 2020	\$627.741.00	2 de febrero de 2020
Canon de marzo 2020	\$1.282.000.00	2 de marzo de 2020
Canon de abril 2020	\$1.282.000.00	2 de abril de 2020
Canon de mayo 2020	\$1.282.000.00	2 de mayo de 2020
Canon de junio 2020	\$1.282.000.00	2 de junio de 2020
Canon de julio 2020	\$1.282.000.00	2 de julio de 2020
Canon de agosto 2020	\$1.282.000.00	2 de agosto de 2020
Canon de septiembre 2020	\$1.282.000.00	2 de septiembre de 2020
Canon de octubre 2020	\$1.282.000.00	2 de octubre de 2020
Canon de noviembre 2020	\$1.282.000.00	2 de noviembre de 2020
Canon de diciembre 2020	\$1.282.000.00	2 de diciembre de 2020
Canon de enero de 2021	\$1.282.000.00	2 de enero de 2021
CONCEPTO CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	VALOR	INTERESES A LA TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:



Cuota de Administración de febrero de 2020	\$315.000.00	2 de febrero de 2020
Cuota de Administración de marzo de 2020	\$315.000.00	2 de marzo de 2020
Cuota de Administración de abril de 2020	\$315.000.00	2 de abril de 2020
Cuota de Administración de mayo de 2020	\$315.000.00	2 de mayo de 2020
Cuota de Administración de junio de 2020	\$315.000.00	2 de junio de 2020
Cuota de Administración de julio de 2020	\$315.000.00	2 de julio de 2020
Cuota de Administración de agosto de 2020	\$315.000.00	2 de agosto de 2020
Cuota de Administración de septiembre de 2020	\$315.000.00	2 de septiembre de 2020
Cuota de Administración de octubre de 2020	\$315.000.00	2 de octubre de 2020
Cuota de Administración de noviembre de 2020	\$315.000.00	2 de noviembre de 2020
Cuota de Administración de diciembre de 2020	\$315.000.00	2 de diciembre de 2020
Cuota de Administración de enero de 2021	\$315.000.00	2 de enero de 2021

- Por las sumas correspondientes a cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se sigan causando, junto con los intereses a que haya lugar.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez informando que dentro del término señalado en providencia de 26 de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

**PROCESO VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2021-110-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a efectos de estudiar la admisibilidad o no de la demanda, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante en atención a lo dispuesto en providencia de 26 de febrero de 2021

Revisada la enmienda aducida se otea que la parte actora no subsanó la demanda en la forma y términos exigidos por el despacho, tal y como pasa a verse:

Dentro de los defectos formales de la demanda advertidos por el despacho, se observaron entre otros los siguientes:

- *“Debe determinar la cuantía conforme a lo señalado en el art. 26 del C.G.P.”*

Conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., a la parte actora se le concedió el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que presentaba la demanda, sin embargo, el juzgado avizora que la parte demandante señaló que la cuantía la determinaba en \$3.663.000 siendo lo correcto conforme lo señala el numeral 6° del art. 26 el valor actual del canon de arrendamiento por el término del contrato- 6 meses-.

En ese orden, como la parte demandante no subsanó los defectos anotados en auto de 26 de febrero de 2021, se impone el rechazo de la demanda en concordancia con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por **PATRICIA YOLANYI CAMACHO LIZARAZO** contra **REYNALDO SANABRIA ORDOÑEZ**, dado lo que se expresó en la motivación que antecede.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los documentos aportados con la demanda. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la foliatura.

TERCERO: RECONOCER a la doctora **JUDITH BUENO LIZARAZO** portadora de la T.P. No 206.691 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por KARINA DEL CARMEN PINZÓN URIBE contra NELLY REMOLINA QUESADA Y ANDRES FELIPE CARDENAS MUÑIZ. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021- 00111

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por KARINA DEL CARMEN PINZÓN URIBE contra NELLY REMOLINA QUESADA Y ANDRES FELIPE CARDENAS MUÑIZ, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.748.350), por concepto de capital del pagaré materia de recaudo.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 16 de enero de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER" contra CESAR AUGUSTO PARRA. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021- 00113

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER" contra CESAR AUGUSTO PARRA, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, por concepto de capital de la letra de cambio materia de recaudo.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 26 de julio de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, en el evento en que se efectúe conforme a este último deberá previamente la parte demandante informar la dirección electrónica personal del demandado y acreditar como obtuvo la misma, por cuanto el correo electrónico suministrado en el respectivo acápite de notificaciones, no es de recibo, en tanto que no es denunciado como dirección electrónica del pasivo, luego no cumple con el requisito impuesto en la norma en cita. De otra parte la misiva dirigida a la Policía Metropolitana de Bucaramanga en manera alguna señala que el demandado pueda ser notificado en el correo de esa institución. Adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el

término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN 2021-139-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por **ALIRIO SALCEDO RUEDA contra SOCIEDAD INVERSIONES EL PORTAL S.A.** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Se observa que la caución judicial es ilegible pues no se observa el valor asegurado, por lo que debe anexar nuevamente el documento y acreditar que el inmueble con M.I No 300-366715 es de propiedad de la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo consagrada en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- Dentro de los anexos de la demanda no se avizora la escritura pública No 2309 de 1 de septiembre de 2020, por lo que debe aportarla.
- Debe darse cumplimiento a lo consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
- Se observa que el acta de conciliación está incompleta y no corresponde a las mismas partes de la demanda que hoy se presenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ.** (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

PROCESO: VERBAL SUMARIO RADICACIÓN 2021-149-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por **MILDRETH ZAMORA GUERRA contra JORGE ALBERTO RUEDA TORRES** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe determinar la cuantía conforme las disposiciones del art. 26 del C.G.P.
- Debe allegar copia de la escritura pública No 493 del 4 de noviembre de 2015, corrida en la Notaría Once del Círculo de Bucaramanga.
- Debe prestar caución por la suma de \$2.400.000 para decretar la medida cautelar rogada y en caso de no prestarse debe dar cumplimiento al art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez el presente escrito de demanda para estudio de admisibilidad señalando que revisado el sistema Justicia XXI se pudo constatar que este despacho ya había conocido de la demanda a la que le correspondió el radicado 2020-583. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

PROCESO: VERBAL RADICADO: 2021-150-00
--

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la foliatura, el libro digital de procesos que se lleva en este Despacho Judicial y el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-2020-00583-00, siendo rechazada por auto de 4 de febrero de 2021.

El art. 7º, numeral 2º del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, “*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*”, modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

“COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.
(...)”

2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. **En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma.** (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **SAULO ENRIQUE MORA GÓMEZ** contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez

constancia secretarial: Pasa al despacho de la señora Juez el presente escrito de demanda para estudio de admisibilidad señalando que revisado el sistema Justicia XXI se pudo constatar que este despacho ya había conocido de la demanda a la que le correspondió el radicado 2020-566. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO RADICADO: 2021-164-00
--

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la foliatura, el libro digital de procesos que se lleva en este Despacho Judicial y el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-2020-00566-00, siendo rechazada por auto de 7 de diciembre de 2020.

El art. 7º, numeral 2º del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, “*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*”, modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

“COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.
(...)”

2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma.” (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **MYRIAM AMAYA DE VELASQUEZ** contra **MYRIAM PICÓN DE GONZALEZ** a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN 2021-171-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por **JHON FREDDY ORTIZ BOHORQUEZ** contra **MAYER ANDREA TRUJILLO ARDILA** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe darse cumplimiento a lo consagrado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ**